

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.935.

ANTECEDENTES

Chinchilla Durán fue condenado en sentencia del 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta a la pena de 219 meses 28 días de prisión por los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir agravado, negándole además los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de mayo de 2011**, al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la redención de pena del sentenciado, luego la solicitud de prisión domiciliaria y se emitirá la decisión correspondiente.

I. REDENCIÓN DE PENA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del EPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
15153602	Agosto a diciembre 2011		570	
17783646	Enero a marzo 2020	624		
17856332	Abril a junio 2020	624		
17956789	Julio a septiembre 2020	632		
	TOTAL	1880	570	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1880 / 16
ESTUDIO	570 / 12
TOTAL	165 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de buena y trabajo y estudio sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el llenó de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN, 165 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga

claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
3 de mayo de 2011 a la fecha	→	121 meses 7 días.
❖ Redención de Pena		
Concedidas en autos anteriores	→	31 meses 1 día.
Concedida presente Auto	→	5 meses 15 días.

Total Privación de la Libertad	157 meses 23 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** ha cumplido una pena de **157 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. PRISION DOMICILIARIA.

Entra el Juzgado a determinar si realmente el interno **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN**, en la actualidad presenta enfermedad muy grave que le impida permanecer privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la experticia médico legal efectuada por personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bucaramanga de fecha 24 de mayo de 2021.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar la ejecución de la

pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 ibídem¹.

En este orden de ideas y conforme la petición del condenado se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 4º.

Pues bien, el Instituto de Ciencias Forenses de esta ciudad allegó el dictamen médico legal No. UBBUC-DSSANT-03528-2021 practicado al interno, en el que se determina bajo el acápite conclusivo lo siguiente:

"(...) presenta como diagnóstico colelitiasis sin signos ecográficos de colecistitis, crecimiento prostático grado III, vejiga de esfuerzo, quiste simple renal izquierdo, los cuales requieren valoraciones por el servicio médico del INPEC, quien de acuerdo a su criterio y evolución clínica podrá hacer remisiones a los especialistas en cirugía y urología para manejo de las patologías referidas. En sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionado no se fundamenta un estado grave por enfermedad..."

Así las cosas, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal y teniendo en cuenta la valoración efectuada por Medicina Legal, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, toda vez que

¹ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

a2

conforme lo indicara el médico forense las patologías que hoy presenta el sentenciado no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el interno en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección del EPAMS GIRÓN a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso dándole el trato de prioritario conforme se estipula en el tratamiento de la patología que aqueja al interno con el fin de poder establecer si la misma se empieza a deteriorar y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria siguiendo las respectivas prescripciones médicas necesarias para el control de su patología tendiente a evitar descompensación en la salud de **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.935, una redención de pena por trabajo y estudio de 165 días de prisión (5 meses 15 días) por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado a la redención de pena ya reconocidas por 31 meses 1 día de prisión, arroja un total de 36 meses 16 días de prisión.

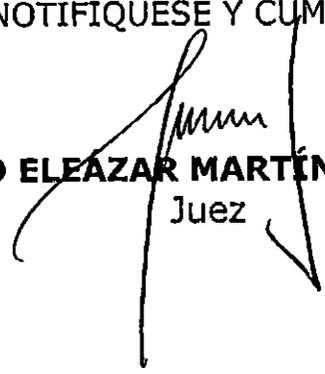
SEGUNDO.- DECLARAR que **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** ha cumplido una penalidad de 157 meses 23 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal deprecada por el apoderado del sentenciado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN.**

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección del EPAMS GIRÓN, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole el trato de prioritario conforme se estipula, en el tratamiento de las patologías que aquejan al interno **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN.** con el fin de poder establecer si las mismas han progresado hacia el empeoramiento y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado, remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez